

---

---

**"Artículo 5:** Para efectos del Seguro de Riesgos Profesionales se considerará enfermedad profesional todo estado patológico que se manifiesta de manera súbita o por evolución lenta a consecuencia del proceso de trabajo, o debido a las condiciones específicas en que éste se ejecute.

Para los fines del presente artículo la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social adoptará la lista de enfermedades profesionales, la cual podrá posteriormente adicionar o modificar."

- o - o -

**"Artículo 6:** También se entenderá como riesgo profesional toda lesión, enfermedad, perturbación funcional o agravación que sufra posteriormente el trabajador como consecuencia del accidente de trabajo o enfermedad profesional, de que haya sido víctima, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores.

Cuando las consecuencias de un riesgo profesional se agraven por una enfermedad o lesión que haya tenido la víctima con anterioridad al hecho o hechos causantes del mismo, se considerará dicha reagravación, para los efectos del presente Decreto de Gabinete, como resultado directo del riesgo profesional ocurrido, e indirecto de la enfermedad o lesión."

- o - o -

**"Artículo 11:** Para efectos del presente Decreto de Gabinete, se entiende por salario la remuneración total, gratificaciones, bonificaciones, vacaciones y todo valor en dinero o en especie, que reciba el trabajador del patrono o empleador, como retribución por sus servicios o con ocasión de éstos.

Para los mismos efectos, no se considerará salario lo que reciba el trabajador en concepto de viáticos, dietas y preavisos, así como las gratificaciones de Navidad o aguinaldos y lo asignado como gastos de representación, siempre que no excedan del salario mensual."

- o - o -

**"Artículo 12:** Si además del salario en dinero, el trabajador recibe alimentación o habitación, o ambas cosas, el monto de su remuneración será fijado de acuerdo con las normas que al respecto adopte la Caja de Seguro Social."

- o - o -

**"Artículo 13:** La prima para el Seguro de Riesgos Profesionales no podrá pagarse, en ningún caso, por salarios inferiores al que resulte del promedio de los salarios mínimos vigentes en el país.

La Caja de Seguro Social fijará el promedio a que se refiere el presente Artículo."

- o - o -

**"Artículo 14:** En caso de accidente de trabajo o de enfermedad

profesional, el asegurado tiene derecho:

a) A la necesaria asistencia médica, y hospitalaria y al suministro de los medicamentos y otros medios terapéuticos que requiera su estado; y

b) A la provisión, reparación y renovación normales de los aparatos de prótesis y ortopedia, cuyo uso se estime necesario por causa de la lesión sufrida.

Para estos fines, la Caja dictará el correspondiente Reglamento.”

- o - o -

“**Artículo 15:** La asistencia médica se prestará desde el momento en que el trabajador sea puesto a disposición de la Caja o desde la comprobación de la enfermedad profesional por los servicios médicos del Seguro, y se prolongará hasta cuando sea necesario por razón de la naturaleza de las lesiones o por recuperación del asegurado.”

- o - o -

“**Artículo 16:** Sin perjuicio de las obligaciones de la Caja de Seguro Social, según los artículos anteriores, todo patrono debe suministrar a la víctima de un accidente de trabajo los primeros auxilios, hasta cuando la Caja se haga cargo del accidentado. Al efecto, deberá mantener en el establecimiento o empresa, o en cada centro de trabajo de la misma, un botiquín o equipo de emergencia, así como el personal adiestrado que pueda hacer buena aplicación de éste. La Caja dará gratuitamente el entrenamiento al personal que designen los patronos.”

- o - o -

“**Artículo 17:** Los gastos indispensables de transporte, de hospedaje y alimentación del trabajador, cuando éste deba ser trasladado por requerirlo el tratamiento, a un lugar distinto de su residencia habitual o lugar de trabajo, serán cubiertos por la Caja de acuerdo con la reglamentación que se expedirá al efecto.”

- o - o -

“**Artículo 19:** Cuando, a causa del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, el trabajador se incapacite temporalmente para el trabajo y por tal motivo deje de percibir salario, mientras no haya sido declarada la incapacidad permanente, tendrá derecho a un subsidio diario en dinero, desde el primer día de incapacidad, en cuantía igual a su salario durante los dos primeros meses, y el equivalente al 60% del mismo salario, hasta cuando, según dictamen de los médicos del Seguro, el trabajador se halle en condiciones de volver al trabajo, o se declare que no procede más el tratamiento curativo.”

- o - o -

“**Artículo 20:** Cuando la incapacidad temporal se prorrogue por un período superior a 360 días, el pago del correspondiente subsidio deberá ser aprobado por la Comisión de Prestaciones.”

- o - o -

---

---

**“Artículo 22:** Para los efectos del Seguro de Riesgos Profesionales, se entiende por invalidez permanente parcial la producida por alteraciones incurables o de duración no previsible, que disminuya la capacidad de trabajo del asegurado, sin que produzcan incapacidad permanente absoluta.”

- o - o -

**“Artículo 23:** Se entiende por incapacidad permanente absoluta la producida por alteraciones orgánicas o funcionales incurables, o de duración no previsible, que impidan al asegurado desempeñar cualquier clase de trabajo remunerado.”

- o - o -

**“Artículo 26:** El incapacitado permanente parcial tendrá derecho a una pensión proporcional a la que le hubiese correspondido en caso de incapacidad permanente absoluta, y de acuerdo con el porcentaje de evaluación de la incapacidad.”

- o - o -

**“Artículo 27:** El incapacitado permanente absoluto tendrá derecho a una pensión mensual equivalente al 60% del salario.”

- o - o -

**“Artículo 28:** Las pensiones por invalidez permanente parcial o absoluta se concederán inicialmente por el término de dos años. Si después de transcurrido tal período subsiste la incapacidad, la pensión tendrá carácter definitivo, reservándose la Caja de Seguro Social el derecho de revisar la incapacidad cuando lo juzgue necesario.

Las pensiones serán vitalicias al cumplimiento de los cincuenta y cinco años la mujer y sesenta años el hombre.”

- o - o -

**“Artículo 29:** El asegurado que quede con una incapacidad permanente igual o inferior al 35%, tendrá derecho a que se le pague, en sustitución de la pensión, una indemnización en capital equivalente a tres anualidades de aquella.”

- o - o -

**“Artículo 30:** Las pensiones correspondientes a una disminución de capacidad laboral superior al 35%, serán pagadas en forma de renta mensual.”

- o - o -

**“Artículo 31:** Los beneficios por subsidio o pensiones contribuirán con un 5% del monto de su subsidio o pensión, que les será descontado por la Caja, para tener derecho a las prestaciones asistenciales por enfermedad y maternidad, las cuales serán otorgadas en la misma forma que lo establecen los respectivos Reglamentos.”

- o - o -

**“Artículo 32:** Cuando el accidente de trabajo la enfermedad profesional causen la muerte del asegurado, habrá derecho a pensiones a las personas contempladas en el presente Artículo, y en la forma que aquí mismo se establece:

a) Viudas: Pensión Vitalicia, equivalente al 25% del salario del causante. En caso de ser única beneficiaria del causante, o cuando sea inválida, el monto de la pensión se elevará a un 30%.

A falta de viuda, tendrá derecho a la pensión la mujer que convivió con el trabajador en unión libre, a condición de que no hubiere existido impedimento legal para contraer matrimonio y de que la vida en común se hubiere iniciado con anterioridad a la fecha en que ocurrió el imprevisto laboral. Se aceptará como prueba de esta condición la declaración que haya hecho el trabajador en la forma que el Seguro lo determine en su correspondiente Reglamento. Si la compañera hubiere quedado en estado de gravidez al fallecimiento del trabajador o si hubiere hijos en común, se prescindirá del requisito de la declaración previa del trabajador.

El viudo inválido o sexagenario de una trabajadora fallecida a consecuencia de accidente de trabajo o de enfermedad profesional, tendrá los mismos derechos a pensión de viudez, según este Decreto de Gabinete.

La pensión dejará de pagar a la viuda que contraiga matrimonio o llegare a vivir en amancebamiento comprobado. En el primero de estos casos, la Caja pagará a la viuda, en sustitución de la pensión, por una sola vez, una suma equivalente a una anualidad de la misma.

b) Hijos: Pensión hasta los 18 años de edad, o vitalicia, si son inválidos, en las siguientes cuantías: el 15% si sólo hubiere un menor; el 25% si hubiere dos; el 35% si hubiere tres, y el 40% si hubiere cuatro o más.

Si desde el comienzo no hubiera beneficiario con derecho de los enumerados en el ordinal (a) del presente Artículo, la pensión de los hijos se elevará al 20% del salario, cuando no fuere más que uno; o al 15% por cada uno de ellos si fueren dos o más.

c) Madre: Una pensión equivalente al 20% del salario durante 10 años, la cual se elevará al 30% de dicho salario, en caso de que, desde el comienzo, no hubiere beneficiarios de los contemplados en el ordinal b) de este Artículo.

d) Padre: Pensión equivalente al 10% del salario, durante 10 años, si aquél fuere inválido o sexagenario.

e) Pensiones hasta los 18 años de edad, o vitalicia si son inválidos, en las mismas cuantías establecidas para los hijos del causante, en el caso de que dependieran económicamente de éste. Si desde el comienzo no hubiere beneficiarios con derecho de los contemplados en el ordinal (d) del presente Artículo, la pensión de los hermanos del causante se elevará en la misma proporción establecida en el segundo párrafo del ordinal (b).

f) Otros Beneficiarios: Pensión equivalente al 10% del salario durante 6 años, para cada uno de los ascendientes y de los colaterales,

---

---

hasta el tercer grado, inclusive, sexagenarios o incapacitados, que estuvieren dependiendo económicamente del asegurado, sin que el total de las pensiones contempladas en este ordinal excedan del 30% del salario del trabajador.”

- o - o -

“**Artículo 35:** La totalidad de las pensiones dispuestas en el artículo 32 de este Decreto de Gabinete no podrán exceder del 75% del salario del trabajador fallecido. Si este monto se sobrepasare las pensiones se reducirán proporcionalmente, a partir de las establecidas en el ordinal del artículo 32 en que se inicia el exceso. Para este efecto, la pensiones se liquidarán en el mismo orden establecido en dicho Artículo.

Si posteriormente se redujere el número de beneficiarios, extinción de derecho o por muerte de los mismos, las sumas disponibles acrecerán las de los demás beneficiarios afectados por la reducción, pero sin sobrepasar los porcentajes establecidos para cada uno de ellos.”

- o - o -

“**Artículo 36:** El trabajador que goce de una pensión permanente parcial o absoluta que fallezca a consecuencia del daño invalidante, causará derecho a pensión de sobrevivientes. Estas pensiones se calcularán sobre el monto de la pensión de que disfrutaba el causante al momento del fallecimiento.

La suma de las pensiones concedidas a los beneficiarios de un pensionado fallecido no podrá ser mayor que el monto de la pensión de que éste gozaba al momento del fallecimiento; si las pensiones así calculadas fueron inferiores al valor mínimo establecido por el Artículo 40 de este Decreto de Gabinete, se otorgará a los beneficiarios con derecho a una indemnización equivalente a tres anualidades de la pensión que le habría correspondido, salvo que por el fallecimiento se tramite también derecho a pensión de sobrevivientes en el riesgo de muerte no profesional, en cuyo caso se acumularán las pensiones por los dos conceptos.”

- o - o -

“**Artículo 37:** A la muerte de un asegurado por causa profesional, habrá derecho a que se pague a quien compruebe haber sufragado los gastos de entierro, un auxilio cuya cuantía será establecida por la Caja de Seguro Social.

Igual derecho habrá cuando fallezca un pensionado por invalidez absoluta.”

- o - o -

“**Artículo 39:** El subsidio diario en dinero que dispone el artículo 21 de este Decreto de Gabinete se suspenderá en los casos en que el trabajador se niegue a cumplir las prescripciones médicas o a seguir el tratamiento que se le prescriba, o se sustraiga voluntariamente a la inspección de la Caja. Los trabajadores que solicitan pensión de incapacidad y los que

---

estuvieren en goce de la misma, deberán sujetarse a los reconocimientos y exámenes médicos que la Caja de Seguro Social estime convenientes y a los tratamientos curativos, de rehabilitación o de readaptación profesional que se les prescriba.

La falta de acatamiento a esta disposición producirá la suspensión del tratamiento, el goce de la suspensión o la suspensión del trámite para el otorgamiento de la misma, según el caso.”

- o - o -

**“Artículo 40:** El monto para las pensiones de incapacidad permanente absoluta, será de ciento veinte balboas (B/. 120.00) mensuales y las de sobrevivientes los que resulten a ser computados sobre el mismo mínimo.

La Caja podrá revisar dicho mínimo cuando compruebe que las cuantías fijadas son insuficientes para cubrir las necesidades mínimas de subsistencia.

En caso de elevarse la cantidad señalada como mínimo para un tipo de pensión, se elevarán hasta dicho mínimo cuando compruebe que las cuantías fijadas son insuficientes para cubrir las necesidades mínimas de subsistencia.

En caso de elevarse la cantidad señalada como mínimo para un tipo de pensión, se elevarán hasta dicho mínimo las pensiones vigentes de este tipo. Y si, previo estudio actuarial, se establece que la situación financiera de la Caja lo permite, podrán establecerse aumentos porcentuales de las pensiones vigentes que sean superiores a mínimo.

En estos casos, los aumentos sólo regirán a partir de la fecha de vigencia de la respectiva providencia, y no podrán pagarse con retroactividad a ella.

**Parágrafo:** En ningún caso los montos mínimos y máximos de las pensiones por incapacidad permanente a los máximos establecidos para las pensiones de invalidez y vejez.”

- o - o -

**“Artículo 41:** Si a causa de un riesgo profesional el asegurado quedare incapacitado por enajenación mental, las prestaciones económicas serán pagadas a la persona que compruebe su calidad de derechohabiente, a satisfacción de la Caja de Seguro Social. Igual regla se seguirá para los derechohabientes de la víctima que fueren menores o enajenados mentales.”

- o - o -

**“Artículo 42:** Si por culpa u omisión del patrono en la inscripción del trabajador y en el pago de la prima, la Caja no pudiese conceder a un trabajador o a sus beneficiarios las prestaciones a que hubiere podido tener derecho en caso de riesgo profesional, o si resultaren disminuidas dichas prestaciones por falta de cumplimiento de las obligaciones del patrono, éste será responsable de los perjuicios causados al trabajador o a sus deudos. El monto de las obligaciones a cargo del patrono será

---

---

determinado por la Caja de Seguro Social y el patrono estará obligado a depositar en ésta la suma correspondiente o a garantizarle su pago en forma satisfactoria dentro de los diez días siguientes al acuerdo emitido por la Caja.

Vencido este término, si el patrono no ha efectuado el depósito de la suma correspondiente o garantizado su pago a satisfacción de la Caja, ésta iniciará el cobro por la jurisdicción coactiva.

En caso de insolvencia, concurso, quiebra, embargo, sucesión u otros similares, el crédito originado de acuerdo con este Artículo, tiene prelación sobre cualquier otro, sin limitación de suma a favor de la Caja de Seguro Social."

- o - o -

**"Artículo 43:** No podrán negarse a un trabajador las prestaciones médicas a que tuviere derecho en caso de riesgo profesional, aún cuando el patrono se encuentre moroso en el pago de sus primas. En caso de mora, por más de un mes, la Caja tendrá derecho a cobrar a patrono el valor íntegro de las prestaciones otorgadas hasta el momento en que la mora cese."

- o - o -

**"Artículo 44:** Los subsidios o pensiones a que tengan derecho el trabajador o sus beneficiarios en caso de riesgo profesional no podrán cederle, compensarse, ni grabarse, ni son susceptibles de embargo. No obstante, las mismas podrán ser afectadas hasta la mitad por concepto de pensiones alimenticias. Los Tribunales denegarán de plano toda reclamación contraria a lo que aquí se dispone."

- o - o -

**"Artículo 45:** Los derechos y acciones para reclamar subsidios o auxilios funerarios prescriben en un año contado a partir de la fecha de su exigibilidad. El derecho a reclamar una pensión de invalidez permanente prescribe en dos años a contarse desde el día en que, el estado de invalidez permanente haya sido declarado. Respecto a las pensiones de sobrevivientes, la acción prescriba igualmente en dos años a contarse desde la muerte del causante."

- o - o -

**"Artículo 46:** La solicitud de cualquiera de los deudos con derecho beneficia a todos los demás. Pero aquellas solicitudes que se hagan con posterioridad al otorgamiento inicial, sólo tendrán efecto a partir del mes siguiente al de la solicitud."

- o - o -

**"Artículo 65:** El patrono, o quien lo represente en la dirección de la empresa, está obligado a dar aviso a la Caja de Seguro Social, dentro del término máximo de 48 horas, de cualquier hecho que pueda constituir un riesgo profesional acaecido en su empresa. Lo anterior es, sin

---

perjuicio del cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Código de Trabajo.

Para los efectos de este Artículo, el trabajador, salvo fuerza mayor, deberá dar aviso inmediato a su patrono sobre la ocurrencia del imprevisto.

La víctima y, en caso de muerte o impedimento de ésta, sus allegados o causahabientes están facultados para elevar la denuncia del accidente a la Caja siempre que se sospeche que el patrono ha omitido o demorado el cumplimiento de esta obligación.

Para efectos de este Artículo se presume que el patrono, o en su caso, el representante de éste, tiene conocimiento inmediato de los riesgos profesionales que ocurran en la empresa o negocio del primero. El Departamento de Seguridad Industrial del Ministerio de Trabajo remitirá a la Caja de Seguro Social todos los informes de las empresas que en materia de los Riesgos Profesionales puedan ser de utilidad a la Caja de Seguro Social."

- 0 - 0 -

"Artículo 68: En lo relativo a la reposición de trabajadores se estará a lo que dispone al respecto el Código de Trabajo."

- 0 - 0 -

"Artículo 69: La Caja de Seguro Social establecerá servicios de prevención de riesgos profesionales y de seguridad e higiene del trabajo, para los cuales dictará la reglamentación necesaria."

- 0 - 0 -

"Artículo 76: La Caja de Seguro Social establecerá un centro de Rehabilitación y Readaptación Profesionales, el cual deberá estar en condiciones de prestar dichos servicios a toda la población del país, en las condiciones que establece el Reglamento que se dictará al efecto."

- 0 - 0 -

"Artículo 77: El otorgamiento de las prestaciones establecidas por el presente Decreto de Gabinete, exonera al patrono de toda otra indemnización según el derecho común, por causa del mismo accidente o enfermedad profesional. Pero si el riesgo se hubiere producido por negligencia o por culpa del patrono o de sus representantes, que dieren lugar a indemnización según la legislación común, la Caja de Seguro Social procederá a demandar el pago de esa indemnización la que quedará a su favor hasta el monto calculado de las prestaciones que la Caja acordare por el accidente o enfermedad, debiendo entregar a los beneficiarios el saldo si lo hubiere.

La acción para demandar la indemnización según el derecho común podrá ser interpuesta por la víctima o sus causahabientes."

- 0 - 0 -

"Artículo 78: El derecho a las prestaciones procede también cuando el

---

accidente se produzca por culpa de terceras personas o por acto intencional de un compañero de trabajo, durante la ejecución de éste. Pero, en este caso la Caja de Seguro Social interpondrá acción según el derecho común, contra la persona o personas responsables del accidente. La acción podrá ser interpuesta también por la víctima o por sus causahabientes o por el patrono.

De la indemnización que se obtuviere de terceros o del compañero de trabajo responsable, la Caja tiene derecho a resarcirse de los gastos o prestaciones otorgadas al trabajador accidentado.”

- o - o -

Adicionalmente, existen reglamentos aprobados por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social para reglamentar, en forma específica, algunos aspectos de la seguridad social.

#### 44.- SEGURO VOLUNTARIO

(Aprobado en 1er. debate, el 2 de mayo de 1963, en 2º debate, el 2 de mayo de 1963).

“**Artículo 1:** Pueden solicitar su ingreso al Régimen Voluntario de la Caja de Seguro Social, las siguientes personas:

- a) Los trabajadores independientes;
- b) Los trabajadores que hayan dejado de estar sujetos al régimen obligatorio del Seguro Social;
- c) Los trabajadores domiciliados en el territorio nacional al servicio de organismos internacionales;
- d) Los trabajadores en territorio panameño sujeto a limitaciones jurisdiccionales;
- e) Los trabajadores al servicio de misiones diplomáticas y consulares acreditadas en el país;
- f) Los trabajadores al servicio de personas o entidades privadas que operen en los distritos no incluidos dentro de las obligaciones del seguro.”

- o - o -

“**Artículo 3:** Cuando se trate de solicitudes de inscripción de personas incluidas en la letra a) del Artículo 1º de este Reglamento, el Departamento Patronal comprobará el carácter de independencia del solicitante de conformidad al inciso e) del Artículo 62 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.”

- o - o -

“**Artículo 4:** Las personas comprendidas en la letra b) del Artículo 1º de este Reglamento no podrán acogerse al Reglamento Voluntario a menos que hubieren cotizado un mínimo de treinta y seis (36) meses dentro del Régimen Obligatorio y deberán presentar su solicitud escrita en un

---

---

plazo no mayor de seis (6) meses contados desde la fecha en que dejaron de estar sujetos al Régimen obligatorio.

**Parágrafo:** Las personas que soliciten ingresar al grupo b) del Régimen Voluntario deben tener acreditadas, por lo menos ciento veinte (120) cuotas si al hacer la solicitud tienen más de sesenta (60) años de edad los hombres o más de cincuenta y cinco (55) años de edad las mujeres."

- o - o -

**"Artículo 5:** Cuando se trate de personas comprendidas en los acápites c, d, e, y f, del Artículo 1º, el solicitante deberá comprobar a satisfacción de la Institución, y por medio de certificado expedido por el patrono, el lugar donde trabaja y el suelo que devenga."

- o - o -

**"Artículo 6:** Las personas comprendidas en la letra d) del Artículo 1º, o sea, los trabajadores en territorio panameño sujeto a limitaciones jurisdiccionales, pueden solicitar la inscripción individualmente, y también podrán hacerlo agrupados en sindicatos debidamente legalizados. En este último caso, la Caja aceptará las planillas presentadas por los Sindicatos en las que estarán incluidos los nombres de todos los trabajadores que hayan hecho su solicitud de inscripción al Régimen Voluntario."

- o - o -

**"Artículo 8:** No se aceptará la inscripción en el Régimen Voluntario si el interesado no presenta su certificado de Paz y Salvo del Impuesto Sobre la Renta."

- o - o -

**"Artículo 15:** Para establecer los ingresos o utilidades de los independientes se tendrá como base la copia oficial de su declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta de los dos últimos años anteriores a la solicitud presentada a la Administración General de Rentas Internas, dentro del plazo que establece la Ley. La Caja se reserva el derecho de realizar por medio de sus propios funcionarios, las investigaciones que juzgue necesarias para determinar la cuantía del ingreso real del solicitante.

**Parágrafo:** Cualquier alteración posterior de dicha declaración debido a investigación realizada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, se tomará en cuenta para realizar los ajustes del caso."

- o - o -

**"Artículo 16:** A los asegurados voluntarios comprendidos en los grupos c), d) y e) se les asigna una base imponible mínima de cien balboas (B/. 100.00) mensuales.

A los del grupo f) se les asigna una base imponible mínima de setenta y cinco balboas (B/. 75.00) mensuales."

- o - o -

---

**"Artículo 17:** Para las personas comprendidas en la letra b) del Artículo 1º de este Reglamento, o sea, las personas que hayan dejado de estar sujetas al Régimen Obligatorio de Seguro Social, la base imponible para efecto de la cotización se fijará en relación al promedio de los sueldos sobre los cuales cotizó como asegurado obligatorio durante los últimos seis (6) meses. Para la fijación de este promedio se tomarán en cuenta solamente los meses en que el asegurado hubiese devengado sueldo completo. De todas maneras, la base mínima imponible será de cien balboas (B/. 100.00) mensuales para los asegurados de los Distritos de la República."

- o - o -

**"Artículo 23:** A partir del 1º de julio de 1966, los asegurados voluntarios tendrán todos los derechos y obligaciones establecidas para los asegurados dentro del régimen obligatorio."

- o - o -

#### **45.- REGLAMENTO DE INSCRIPCIÓN DE BENEFICIARIOS**

(Aprobado en 1er. debate, el 15 de octubre de 1964, y en 2º debate, el 19 de octubre de 1964).

**"Artículo 1:** Corresponde al asegurado inscribir a sus beneficiarios en la Caja de Seguro Social, de acuerdo con las estipulaciones de este Reglamento."

- o - o -

**"Artículo 2:** Pueden inscribir a sus hijos menores de seis (6) años, y a su esposa, los asegurados que al momento de formular la solicitud, reúnen alguna de las condiciones siguientes:

- a) Que están pagando cuotas y tengan, por lo menos, dos cotizaciones mensuales en los cuatro (4) meses anteriores a la solicitud;
- b) Que estén percibiendo subsidio de enfermedad."

- o - o -

**"Artículo 3:** Puede inscribir a su esposo inválido y a sus hijos menores de seis (6) años la asegurada que reúna alguno de los requisitos señalados en el Art. 2º de este Reglamento o que estén percibiendo subsidio de maternidad.

**Parágrafo:** Para los efectos de la inscripción, la invalidez de los beneficiarios a que este Reglamento se refiere, será establecida únicamente mediante certificados médicos expedidos por la propia Caja."

- o - o -

**"Artículo 4:** En los casos de unión libre, siempre que no haya existido impedimento legal para contraer matrimonio, y cuando la vida en

común se hubiera iniciado por lo menos cinco (5) años antes de la solicitud, el asegurado podrá inscribir a su compañera si reúne alguna de las condiciones señaladas en el Artículo 2º de este Reglamento.

Parágrafo 1º: La prueba de la vida en común se establecerá mediante las declaraciones juradas de tres testigos hábiles rendidas ante un Juzgado Municipal o de Circuito de la República.

Parágrafo 2º: La Caja se reserva el derecho de investigar o comprobar cuando lo considere conveniente, la autenticidad de las declaraciones presentadas por los testigos.”

- o - o -

“Artículo 7: La edad y los vínculos familiares de los beneficiarios, a que se refiere este Reglamento, serán acreditados mediante certificados expedidos por el Registro Civil. Cuando se trate de extranjeros, los documentos probatorios de la edad y los vínculos familiares deben estar autenticados por el respectivo Cónsul panameño y el Ministerio de Relaciones Exteriores.”

- o - o -

“Artículo 8: Todo asegurado que solicite la inscripción de algún beneficiario, además de las constancias legales mencionadas en este Reglamento, deberá presentar su Tarjeta de Identidad, su Ficha de Comprobación de Derecho y su cédula de identidad personal.

Parágrafo 1º: Cuando se trate de asegurados extranjeros con derecho a cédula, se le exigirá ésta y los demás requisitos que se exigen a los asegurados nacionales.

Parágrafo 2º: Si se trata de extranjeros sin derecho a cédula de identidad personal, se le exigirá, en reemplazo, el Certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores que acredite el hecho o hechos a probar.

Parágrafo 3º: Los casos excepcionales de extranjeros cuyas condiciones especiales no se contemplen en este Reglamento, serán resueltos según las instrucciones del Director General, luego de las recomendaciones que al particular haga el Departamento respectivo.”

- o - o -

#### 46.- REGLAMENTO DE FILIACION PARA TRABAJADORES DOMESTICOS

(Aprobado en 1er. debate, el 30 de noviembre de 1965, y en 2º debate, el 3 de diciembre de 1965).

“Artículo 1: Trabajador doméstico es el que se dedica en forma habitual y continua a labores de aseo, asistencia y demás, propias de un hogar, o de otro sitio de residencia o habitación particular, o de instituciones de beneficencia pública, que no importen lucro o negocio para el patrono.”

- o - o -

---

**“Artículo 2:** Quedan excluidos del concepto de trabajador doméstico, y por tanto exceptuados de la aplicación de este Reglamento las siguientes personas:

a) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y los hijos adoptivos y de crianza del jefe de familia o de su cónyuge o compañera.

También queda excluido el cónyuge o compañera (o) del jefe de familia.

b) Los que prestan servicios amistosos o de buena vecindad.

c) Los trabajadores que prestan servicios, de análoga naturaleza a varios patronos.

d) No pueden ser trabajadores domésticos los menores de doce (12) años.

- o - o -

**“Artículo 3:** Quedarán excluidos asimismo del campo de aplicación, aquellos trabajadores domésticos que laboren por un tiempo inferior a un mes. Igualmente los que prestan servicios menos de cuatro horas por día, o bien menos de cuatro días a la semana para el mismo jefe de familia.”

- o - o -

**“Artículo 7:** De acuerdo con el Artículo 62, letra b) de la Ley Orgánica y para los efectos de este Reglamento, los jefes de familia cotizarán a base de los sueldos de sus trabajadores domésticos, o de la base mínima imponible correspondientes, cuando los ingresos declarados sean inferiores a esta base mínima imponible la cual se fija en la suma de sesenta balboas (B/. 60.00) mensuales, que incluye el salario en dinero y en especie.

**Parágrafo:** La base mínima imponible fijada anteriormente, regirá para los distritos de Panamá, Colón y David. Para el resto de los distritos incorporados al régimen del seguro social, la base mínima imponible será de B/. 50.00 mensuales.”

- o - o -

**“Artículo 8:** El Jefe de Familia estará en la obligación de descontar al trabajador el cinco por ciento (5%) de la respectiva base mínima imponible, o del sueldo real si éste es superior a dicha base mínima, y aportar a su vez el siete por ciento (7%) restante.”

- o - o -

**“Artículo 9:** La Caja otorgará a los trabajadores domésticos las mismas prestaciones a que tienen derecho los otros trabajadores incluidos dentro del régimen obligatorio.”

- o - o -

---

## 47.- REGLAMENTO DE PRESTACIONES EN EL EXTERIOR

(Aprobado en 1er. debate, el 26 de diciembre de 1962, y en 2º debate, el 31 de diciembre de 1962).

**"Artículo 61:** Cuando las Instituciones de Salud Pública o las privadas a que recurriese la Caja dentro del País, no pudiesen brindar los servicios requeridos, la Caja los proporcionará fuera de la República, recurriendo siempre en primer término a las Instituciones oficialmente vinculadas con ellas."

- o - o -

**"Artículo 62:** Se reconocerán prestaciones médicas fuera del país:  
1º A los miembros de las Misiones Diplomáticas y Consulares de Panamá en el Exterior, y  
2º A los asegurados residentes en Panamá, que sean transferidos al Exterior, por recomendación de la Comisión de Prestaciones."

- o - o -

**"Artículo 63:** Los asegurados considerados en el primer acápite del artículo anterior, sólo tendrán derecho a que se les reconozca servicios de hospitalización para tratamientos y cirugía. La Caja de Seguro Social pagará el monto de la cuenta por concepto de estos servicios directamente al asegurado, previa presentación de factura de la Institución que los proporcionó, según la tarifa especial, aprobada por la Junta Directiva de la Caja."

- o - o -

## PROCEDIMIENTOS PARA EL TRAMITE DE LAS SOLICITUDES DE TRASLADOS DE ASEGURADOS AL EXTERIOR

(Aprobado en 1er. debate el 18 de julio de 1984 y en 2º debate el 26 de julio de 1984.)

**"Artículo 64:** Para gozar del beneficio de tratamiento en el exterior, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Prestaciones Médicas, el interesado, un familiar en caso de incapacidad del primero o el médico tratante, deberá presentar una solicitud por escrito dirigida al Director Nacional de Servicios de Prestaciones Médicas."

- o - o -

**"Artículo 65:** El Director Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas, procederá a nombrar una Comisión Médico-Evaluadora multidisciplinaria, integrada por no menos de tres (3) y un máximo de cinco (5) médicos especialistas, que incluirá al Jefe del Servicio Médico correspondiente. Esta Comisión deberá rendir un informe dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles.

---

El informe deberá señalar si se recomienda o no el envío del asegurado al exterior, y fundamentar las razones. En caso de que se recomiende el traslado del paciente al exterior, la Comisión debe indicar los centros médicos más apropiados, con preferencia, a los centros con los cuales existen convenios establecidos. Asimismo, el tiempo estimado de permanencia en el exterior y si requerirá o no acompañante.

Cuando el informe es desfavorable, el Director Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas notificará al solicitante. Este podrá interponer recurso de reconsideración ante la Dirección General de la Caja de Seguro Social. Acogido el recurso de reconsideración, el Director General solicitará una revisión y reevaluación del informe al servicio médico especializado cuya especialidad se trate el caso, para lo cual designará a dos jefes de servicios. En esta instancia, la recomendación de esta Comisión reevaluada será definitiva.”

- o - o -

“**Artículo 66:** La Comisión Médico Evaluadora remitirá el informe al Director Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas, quien con el Departamento de Asuntos Internacionales preparará el expediente correspondiente, indicando el estimado de los costos y presentará el caso para su consideración, a la Dirección General.”

- o - o -

“**Artículo 67:** La autorización del Director General se ceñirá, para cada viaje, a las siguientes limitaciones:

a) No podrá exceder del tope que establece el acápite c) del Artículo 22 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

b) No podrá superar un período de tres (3) meses.

c) En caso de llegar a cualquiera de los límites anteriormente señalados, corresponderá a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, aprobar previamente el aporte económico que requiera el paciente.

d) Debe informarse en la reunión más próxima de Junta Directiva, todos los casos autorizados por la Dirección General.”

- o - o -

“**Artículo 68:** El Departamento de Asuntos Internacionales tendrá a su cargo las funciones específicas de solicitar a las instituciones hospitalarias en el exterior, las citas médicas y cupos para la hospitalización de los asegurados que sean trasladados, preparar las cartas de presentación del asegurado, dirigidas a la Institución donde será atendido. Una vez que el paciente llegue al Centro de destino, el Departamento de Asuntos Internacionales deberá recabar la información sobre las perspectivas de tiempo y gastos para informarlo a la Dirección General.

Además se encargará de toda aquella correspondencia relacionada con los pagos a las instituciones hospitalarias, debido a los gastos de

---

---

tratamiento y hospitalización en el exterior, y se encargará además de las gestiones necesarias para la consecución de los pasajes correspondientes, y el pago de los viáticos para los gastos de alimentación y hospedaje de acuerdo a la tarifa vigente.”

- o - o -

“**Artículo 69:** El Departamento de Asuntos Internacionales mantendrá comunicación directa con el interesado o su familia para orientarlo en los trámites que requieran y aclarará sobre la aplicación de las disposiciones reglamentarias establecidas en la materia.”

- o - o -

“**Artículo 70:** La Caja de Seguro Social no pagará cuenta alguna hasta tanto la Institución Médica que atendió al asegurado o beneficiario, rinda un informe que exprese la naturaleza del tratamiento o del servicio prestado, los resultados obtenidos del mismo, el pronóstico, necesidad de tratamientos futuros, naturaleza y programa a seguir.”

- o - o -

“**Artículo 71:** Cuando la naturaleza de la enfermedad del asegurado requiera de la asistencia de un acompañante para su envío al exterior, la Caja de Seguro Social cubrirá los gastos de viaje, ida y regreso, además de los gastos de hospedaje y transporte local, según la tarifa vigente, del acompañante, a juicio de la Comisión de Prestaciones y conocido el concepto previo de la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas. El Acompañante reembolsará a la Caja la suma que haya recibido en exceso, en los casos en que su permanencia en el exterior haya sido menor a la autorizada previamente y que le fue pagada al momento de su viaje.”

- o - o -

“**Artículo 72:** En caso de deceso de un asegurado en el extranjero y que hubiese sido enviado por cuenta de la Caja para ser tratado médicamente, los gastos del traslado del fallecido serán cubiertos por la Institución.”

- o - o -

“**Artículo 73:** El Departamento de Asuntos Internacionales, una vez recibida la historia clínica de paciente desde el centro de salud al que fue enviado, remitirá la documentación a la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas, quien solicitará evaluación al Jefe del servicio respectivo que evaluó previamente la solicitud de traslado, para que dictamine la conducta a seguir en el tratamiento futuro para su control y seguimiento, y si el mismo se puede brindar en las instalaciones de salud del país.”

- o - o -

“**Artículo 74:** Contra las decisiones de la Dirección General, procede el

---

---

recurso de reconsideración para ante la misma, y el de apelación ante la Junta Directiva de la Caja, ambos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.”

- o - o -

“**Artículo 75:** El paciente asegurado, o el pariente más cercano, o el médico tratante, debe presentar una solicitud escrita al Director General de la Caja de Seguro Social en la cual exponga el carácter urgente de este pedido, la dolencia que lo aqueja y la naturaleza del tratamiento o servicio que debe recibir, requiriéndole la certificación médica de dicha urgencia.”

- o - o -

“**Artículo 76:** El Director General, antes de aprobar o improbar el traslado de cualquier asegurado, de que trata el Artículo 75, deberá solicitar al Director Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas el dictamen sobre el caso, a fin de que determine si se trata de un caso de comprobada gravedad y que no pueda ser tratado en Panamá.

El Director Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas, necesitará la evaluación del Jefe de Servicio respectivo y de un especialista en la materia. El informe debe ser entregado de inmediato, explicando las razones de la aceptación o el rechazo.”

- o - o -

“**Artículo 77:** Una vez determinado el estado de comprobada gravedad y traslado urgente, el Director General aprobará el traslado al exterior del asegurado, y remitirá al Departamento de Asuntos Internacionales el expediente respectivo para que se encargue de las gestiones necesarias para el traslado del paciente.

En caso de rechazo, por no considerarse de comprobada gravedad y de traslado urgente, en caso de justificarse, se tramitará de acuerdo con lo señalado en el Artículo 65 del Procedimiento.”

- o - o -

“**Artículo 78:** En caso de que el Jefe del Servicio respectivo del Complejo Hospitalario Metropolitano recomiende en su informe la necesidad de un acompañante para el asegurado, la Dirección General autorizará igualmente la asistencia del mismo por el tiempo que las condiciones del caso lo requiera, dentro de las limitaciones señaladas en el Artículo 67.”

- o - o -

#### **48.- CONVENIO IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL**

Finalmente, en materia de Seguridad Social, conviene señalar que la República de Panamá es signataria del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social, en virtud de la Ley N° 4 del 7 de noviembre de 1978, que permite que los asegurados

---

de un país puedan recibir tratamiento en otro país signatario.

**“Artículo 1:** El presente Convenio se aplicará respecto de los derechos de asistencia médico-sanitaria y prestaciones de vejez, invalidez y sobrevivientes previstos en los sistemas obligatorios de Seguridad Social, Previsión Social y Seguros Sociales vigentes en los Estados Contratantes.”

- o - o -

**“Artículo 3:** Los derechos mencionados se reconocerán a las personas protegidas que presten o hayan prestado servicios en cualquiera de los Estados Contratantes, reconociéndoles los mismos derechos y estando sujetas a las mismas obligaciones que los nacionales de dichos Estados con respecto a los específicamente mencionados en el presente Convenio.”

- o - o -

**“Artículo 6:** Las personas protegidas de cada uno de los Estados Contratantes que presten servicios en el territorio de otro Estado Contratante, tendrán en el país receptor los mismos derechos y estarán sujetas a iguales obligaciones que los nacionales de este último Estado, en lo relativo a las prestaciones médico-sanitarias que otorguen sus Sistemas de Seguridad Social, Previsión Social o Seguros Sociales.”

- o - o -

**“Artículo 7:** Cuando en un Estado Contratante existieran períodos de espera para otorgar los beneficios de asistencia médico-sanitaria, respecto de los asegurados procedentes de otro Estado Contratante que pasen a ser asegurados en el primero y tuvieren reconocido ya el derecho al beneficio en el Estado de origen, no regirá el período de espera en el Estado receptor.”

- o - o -

**“Artículo 8:** Las personas protegidas de un Estado Contratante que por cualquier motivo se encuentren circunstancialmente en otro Estado Contratante, tendrán derecho a asistencia médico-sanitaria en caso de urgencia, siempre que justifiquen que están en uso de tal derecho en el primer Estado, con cargo a la entidad gestora de este Estado, con cargo a la entidad gestora de este Estado, salvo que en virtud de acuerdos especiales no se requiera dicho pago.”

- o - o -

**“Artículo 10:** Las personas protegidas de cada uno de los Estados Contratantes que presten o hayan prestado servicios en el territorio de otro Estado Contratante, tendrán en el país receptor los mismos derechos y estarán sujetos a iguales obligaciones que los nacionales de este Estado respecto a los regímenes de vejez, invalidez y sobrevivientes.”

- o - o -

---

---

**“Artículo 11:** Las personas comprendidas en el artículo anterior que hayan estado sujetas a la legislación de dos o más de los Estados Contratantes, y los causahabientes en su caso, tendrán derecho a la totalización de los períodos de cotización computables en virtud de las disposiciones legales de cada una de ellas.

El cómputo de los períodos correspondientes se regirá por las disposiciones legales del país en el cual fueron prestados los servicios respectivos.”

- o - o -

**“Artículo 18:** Las prestaciones económicas de la Seguridad Social acordadas en virtud de la disposiciones legales de los Estados Contratantes no serán objeto de reducción, suspensión, extinción, descuentos, quitas y gravámenes, fundados en el hecho de que el beneficiario resida en otro de los Estados Contratantes.”

- o - o -

## **E.- DISPOSICIONES SOBRE DELITOS Y FALTAS**

### **49.- CODIGO PENAL**

El Código Penal contempla los delitos y las penas, su aplicación es de competencia de los agentes del Ministerio Público (personeros, fiscales, fiscales superiores y el Procurador General de la Nación) y de los jueces penales (municipales y de circuito) o magistrados (de Tribunales Superiores y de Corte Suprema de Justicia).

#### **(a) Lesiones personales**

**“Artículo 135:** El que sin intención de matar, cause a otro un daño corporal o psíquico que le incapacite por un tiempo que exceda de 20 días y no pase de 30, será sancionado con 40 a 100 días multas.”

- o - o -

**“Artículo 136:** Si la lesión produce el debilitamiento permanente de un sentido o de un órgano, o una señal visible a simple vista y permanente en el rostro, o si ha puesto en peligro la vida del ofendido, o si la incapacidad excediera de 30 días, o si inferida a mujer encinta apresura su alumbramiento la sanción será de uno a 3 años de prisión.”

- o - o -

**“Artículo 137:** Si la lesión produce daño corporal o psíquico incurable, la pérdida de un sentido, de un órgano o de una extremidad, impotencia o pérdida de la capacidad de procrear, alteración permanente de la visión, deformación del rostro o del cuerpo de por vida o incapacidad permanente para el trabajo, la sanción será de 2 a 4 años de prisión.”

- o - o -

**“Artículo 138:** Si las lesiones descritas en los artículos anteriores causan la muerte de la persona, la sanción será de tres a cinco años de prisión.”

- o - o -

**“Artículo 139:** El que por culpa cause a otro una lesión personal que produzca incapacidad superior a treinta días, será sancionado con prisión de 6 meses a dos años o de 25 a 100 días multa.

En toda condena por lesiones culposas se impondrá la sanción de inhabilitación para el ejercicio de las profesiones o actividades que han dado lugar al resultado, en la medida en que el tribunal lo estime pertinente, atendida la importancia del daño producido.”

- o - o -

**“Artículo 140:** Si a consecuencia de una riña tumultuaria resulta la muerte de alguien sin que se determine quien o quienes fueron los autores, serán sancionados con prisión de 3 a 6 años a los que ejercieron violencia física sobre la víctima.

Si del hecho resultan las lesiones descritas en el artículo 136 la sanción será de 10 a 50 días multa; si fueren las del artículo 137, de 6 meses a un año y si fuesen las previstas por el artículo 138, la sanción será de uno a dos años de prisión.”

- o - o -

#### (b) Aborto

**“Artículo 141:** La mujer que cause su aborto o consienta que alguien se lo practique, será sancionada con prisión de uno a tres años.”

- o - o -

**“Artículo 142:** El que provoque el aborto de una mujer sin el consentimiento de ella, será sancionado con prisión de 3 a 6 años.”

- o - o -

**“Artículo 143:** El que provoque el aborto de una mujer sin su consentimiento o contra su voluntad, será sancionado con prisión de 4 a 8 años.

Si por consecuencia del aborto o de los medios usados para provocarlo sobreviene la muerte de la mujer, la sanción será de prisión por 5 a 10 años.

Las sanciones que aquí se establecen se aumentarán en una sexta parte si el culpable de la provocación del aborto es el marido.”

- o - o -

**“Artículo 144:** No se aplicarán las penas señaladas en los artículos anteriores:

1.- Si el aborto es realizado con el consentimiento de la mujer para provocar la destrucción del producto de la concepción ocurrida como consecuencia de violación carnal, debidamente acreditada en instrucción sumarial, y

2.- Si el aborto es realizado con el consentimiento de la mujer, por graves causas de salud que pongan en peligro la vida de la madre o del producto de la concepción.

En el caso de numeral 1 es necesario que el delito sea de conocimiento de la autoridad competente y que el mismo se practique dentro de los dos primeros meses de embarazo y en el caso del numeral 2, corresponderá a una comisión multidisciplinaria designada por el Ministerio de Salud determinar las causas graves de salud y autorizar el aborto.

En ambos casos el aborto debe ser practicado por un médico en un centro de salud del Estado.”

- o - o -

**(c) Abandono de niños e incapaces**

“Artículo 145: El que abandone a un niño menor de 12 años o una persona incapaz de velar por su seguridad o salud, que estuviere bajo su guarda y cuidado, será sancionado con prisión de 6 meses a 1 año.

Si el abandono resulta un grave perjuicio para el cuerpo o la salud de la persona abandonada o una perturbación mental, el culpable será sancionado con prisión de 12 a 30 meses y de 3 a 5 años si por el delito de abandono se produce la muerte.”

- o - o -

“Artículo 146: El que encuentre a un niño perdido o desamparado menor de 12 años o a cualquier otra persona incapaz de valerse por sí misma por causa de enfermedad mental o corporal y omita socorrerlo o dar aviso inmediato a la autoridad, será sancionado con 20 a 100 días multa.

En la misma pena incurre el que habiendo encontrado a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, omita prestar el auxilio necesario o dar aviso a la autoridad.”

- o - o -

**(d) Delitos contra el orden jurídico familiar y estado civil**

“Artículo 205: Los que contraigan matrimonio a sabiendas de que existe impedimento que cause la nulidad absoluta, serán sancionados con prisión de 6 meses a 1 año.”

- o - o -

“Artículo 206: El que contraiga matrimonio, a sabiendas de que existe impedimento que cause nulidad absoluta y oculta esta circunstancia al otro contrayente, será sancionado con prisión de 1 a 2 años.”

- o - o -

“Artículo 207: La misma sanción señalada en el artículo anterior se aplicará al que mediante engaño simule matrimonio con una persona.”

- o - o -

---

**“Artículo 208:** Al servidor público que, a sabiendas, autorice un matrimonio de los comprendidos en los artículos anteriores, se le aplicará la sanción que en ellos se determina. Si obra con culpa, la sanción será de 15 a 60 días multa.”

- o - o -

**“Artículo 209:** El que con conocimiento de los vínculos que los ligan y con escándalo público mantenga relaciones sexuales con un ascendiente, descendiente o hermano, será sancionado con prisión de 1 a 2 años.”

- o - o -

**“Artículo 210:** El que, ocultando o cambiando un niño, suprima o altere su estado civil o el que inscriba en los registros del estado civil, a una persona inexistente, será sancionado con prisión de 1 a 2 años.”

- o - o -

**“Artículo 211:** El que fuera de los casos previstos en el artículo anterior, deposite un menor en un hospicio o establecimiento de beneficencia, ocultando su estado civil, será sancionado con prisión de 6 meses a 2 años. Si el autor fuere un ascendiente, la pena será de 1 a 3 años de prisión.”

- o - o -

**“Artículo 212:** El pariente cercano que sustraiga a un menor de doce años o a un incapaz, del poder de sus padres, tutores, curadores o persona encargada de la guarda, crianza o cuidado, o el que lo retuviera contra la voluntad de quien ejerza sobre él la patria potestad, será sancionado con prisión de 6 meses a 2 años.”

- o - o -

**(e) Incumplimiento de deberes familiares**

**“Artículo 213:** El que estando obligado a proporcionar a otro los medios indispensables de subsistencia, omita el cumplimiento de su deber alimentarlo, será sancionado con prisión de 6 meses a 1 año o de 50 a 100 días multa.

**Parágrafo:** El Juez determinará, para la aplicación de este artículo, la situación y recursos económicos del obligado a proporcionar alimentos.

Si resultare fehacientemente que el obligado no tiene recursos económicos el Juez lo eximirá de Pena.”

- o - o -

**“Artículo 214:** La sanción prevista en el artículo anterior se agravará en una tercera parte cuando el autor para eludir el cumplimiento de su deber de alimentos, renuncie a su trabajo, trasponga sus bienes o por cualquier otro modo provoque la insolvencia.”

- o - o -

**(f) Delitos contra el pudor y libertad sexual**

**"Artículo 215:** El que incumpla o abuse de los derechos que le otorgue el ejercicio de la patria potestad, la tutela o la curatela, con perjuicio evidente para el hijo, pupilo o incapaz será sancionado con prisión de 6 meses a 1 año y de 20 a 60 días multa, además de la pérdida e incapacidad para ejercer los respectivos derechos o cargos.

Si estos delitos se cometen en perjuicio del cónyuge separado de cuerpo pero no divorciado, de un hermano o hermana que no viven en familia con el autor del hecho, de un tío, sobrino o a fin dentro del segundo grado no se seguirá procedimiento criminal sino por acusación formal del ofendido."

- o - o -

**"Artículo 216:** El que tenga acceso carnal con persona de uno u otro sexo, será sancionado con prisión de 3 a 6 años en los siguientes casos:

1. Cuando se use violencia o intimidación;
2. Cuando la persona ofendida se hallare privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad física o mental o cualquiera otra causa no pueda resistir, y;
3. Cuando la víctima se halla detenida o presa y confiada al culpable para vigilarla o conducirla de un lugar a otro."

- o - o -

**"Artículo 217:** El que tenga acceso carnal con una persona de uno u otro sexo, que no hubiere cumplido doce años, aunque no concurra ninguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, será sancionado con prisión de 4 a 8 años.

- o - o -

**"Artículo 218:** La sanción de los hechos descritos en los artículos precedentes será de 5 a 10 años de prisión:

1. Cuando con motivo de la violación resulte un grave daño en la salud de la víctima;
2. Si los hechos fueren perpetrados por un ascendiente, tutor o curador;
3. Que se cometa con abuso de autoridad o de confianza, y
4. Que se cometa con el concurso simultaneo de dos o más personas."

- o - o -

**"Artículo 219:** El que tenga acceso carnal con una mujer doncella, mayor de doce años y menor de dieciséis, con consentimiento, será sancionado con prisión de 1 a 3 años.

Si mediase promesa de matrimonio o si el hecho lo comete un pariente, ministro de culto que la víctima profese, tutor o encargado por cualquier título de la educación, guarda o crianza de la víctima, la pena se aumentará hasta el doble."

- o - o -

---

**“Artículo 220:** El que sin la finalidad de lograr acceso carnal ejecute actos libidinosos en perjuicio de persona de uno u otro sexo mediante violencia o intimidación, o cuando la víctima no hubiese cumplido doce años o no pudiese resistir será sancionado con prisión de 1 a 3 años.

La sanción se aumentará de una tercera parte de la mitad, si concurre alguna de las circunstancias establecidas en el párrafo segundo del artículo 219.”

- o - o -

**“Artículo 221:** El que con propósitos deshonestos sustraiga o retenga a una persona mediante violencia, intimidación o engaño será sancionado con prisión de uno a tres años.

Si la víctima no ha cumplido 12 años o es incapaz, aunque no medie violencia, intimidación o engaño, la sanción será de 2 a 4 años de prisión.”

- o - o -

**“Artículo 222:** El que rapte a una persona mayor de doce años y menor de quince con su consentimiento, será sancionado con prisión de 6 meses a 3 años.”

- o - o -

**“Artículo 223:** Se disminuirá a la mitad la sanción señalada en los artículos precedentes cuando el autor, sin haber practicado con la víctima acto deshonesto alguno, le restituye la libertad o la coloca en lugar seguro, a disposición de su familia.”

- o - o -

**“Artículo 224:** Si el autor al efectuar el rapto o continuación de realizarlo, ejecuta otro delito contra la víctima, se aplicarán acumulativamente la sanción correspondiente al rapto y la señalada para el otro delito.”

- o - o -

**“Artículo 225:** En los casos de los artículos 219 y 222, quedará extinguida la acción o la pena, según el caso, cuando el autor y la ofendida contraigan matrimonio. Los efectos de la extinción alcanzan a todos los partícipes.

Si el matrimonio no se celebra porque a pesar del consentimiento de la agraviada sus padres o representantes se opusieron a él, no otorgando su consentimiento, y el autor comprueba debidamente ante el Tribunal su buena conducta anterior, quedará exento de pena.”

- o - o -

**“Artículo 226:** El que corrompa o facilite la corrupción de una persona mayor de 12 años y que no haya cumplido 15, practicando con ella un acto impúdico, o induciéndola a practicarlo o presenciarlo, será sancionado con prisión de 6 meses a 1 año.”

- o - o -

---

---

**“Artículo 227:** En los casos del artículo anterior, la sanción será de 1 a 5 años de prisión cuando:

1. La víctima fuere menor de 12 años;
2. El hecho fuere ejecutado con propósito de lucro;
3. El hecho haya sido ejecutado por medio de engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, y
4. El autor es pariente cercano, tutor o encargado de la educación, dirección, cuidado, guarda o custodia de la víctima.”

- o - o -

**“Artículo 228:** El que, con ánimo de lucro o para satisfacer deseos ajenos, promueva o facilite la prostitución de personas de uno u otro sexo, será sancionado con prisión de 2 a 4 años.”

- o - o -

**“Artículo 229:** La sanción por la comisión del hecho anterior será de 3 a 5 años de prisión en los siguientes casos:

1. Si la víctima es mujer menor de doce años o varón que no haya cumplido 14;
2. Cuando medie engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier medio de intimidación o coerción;
3. Cuando la cometan los parientes cercanos de la víctima o el tutor, curador o cualquier otra persona a quien se haya confiado la guarda o custodia por razones familiares, de vigilancia, educación o instrucción, y;
4. Cuando el autor sea delincuente habitual o profesional en estos delitos.”

- o - o -

**“Artículo 230:** El que se hiciere mantener, aunque sea parcialmente, por una persona que ejerza la prostitución, explotando las ganancias provenientes de esa actividad, será sancionado con prisión de 1 a 2 años o con el ingreso en una colonia agrícola o en establecimiento de trabajo por un tiempo equivalente al máximo de la sanción que le fuere aplicable.”

- o - o -

**“Artículo 231:** El que promueva o facilite la entrada o salida del país de una persona para que ejerza la prostitución será sancionado con prisión de 2 a 4 años.

La sanción se elevará a 6 años si concurre alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 227.”

- o - o -

## 50.- CODIGO ADMINISTRATIVO

El Código Administrativo contempla la obligación de las autoridades de policía (v. gr. corregidores) de proteger a las personas residentes en sus circunscripciones.

### (a) Seguridad personal

**"Artículo 931:** Todos los empleados de Policía tienen el imprescindible deber, bajo la responsabilidad de la ley, de defender contra las vías de hecho a todas las personas residentes en el territorio de su jurisdicción o en el que deban hacer su servicio. Protegerán a las personas, su libertad, su honor y su tranquilidad, no sólo cuando su auxilio sea solicitado, sino en todo caso en que lleguen a descubrir que por vías de hecho se trama o atenta contra cualquiera persona o contra sus derechos individuales."

- o - o -

**"Artículo 932:** Todo individuo que provocare a otro a riña o pelea, con injurias o ultrajes, o sin ellos, incurrirá por este solo hecho en la pena de uno a doce balboas o de dos a veinticuatro días de arresto, según la gravedad de la provocación. Si la provocación o amenaza se hiciera dentro de la habitación o predio del provocado, la pena será de catorce a sesenta días de arresto."

- o - o -

**"Artículo 933:** El individuo provocado, amenazado o injuriado, puede querrellarse, ante cualquier Jefe de Policía, para que se obligue al que haya hecho la provocación o amenaza a prestar la caución suficiente de observar buena conducta; y, siendo fundada la querrela, se obligará al querrellado a prestar su caución con arreglo a lo que dispone el artículo 886.

Cuando las provocaciones, injurias o amenazas fueren recíprocas e insistentes, la fianza se exigirá a ambas partes."

- o - o -

**"Artículo 946:** Es riña o pelea un combate de dos o más personas, bien sea que entren en él por mutuo consentimiento o a virtud de provocación de algunas de ellas, o por cualquier accidente fortuito."

- o - o -

**"Artículo 947:** La autoridad que tuviere noticia de estarse concertando un duelo procederá a la detención del provocador y del retado, si éste hubiere aceptado el desafío, y no los pondrá en libertad hasta que den caución de haber desistido de su propósito.

Si no la dieran dentro de tres días, impondrá al provocador la pena de uno a tres meses de arresto."

- o - o -

---

**“Artículo 948:** En los casos de tentativa de riña que no den lugar a la aplicación del artículo anterior el empleado de Policía procurará impedirla y a este efecto dictará las providencias a los que desobedezcan sus órdenes sobre el particular con tres a quince días de arresto.”

- o - o -

**“Artículo 949:** Los padrinos o personas que hayan intervenido para concertar riña, o duelo, si no hubieren dado aviso oportuno a un empleado de Policía para evitarlo, sufrirán las dos terceras partes del arresto que se impusiere a los autores principales.”

- o - o -

**“Artículo 950:** Siempre que un empleado de Policía encuentra en una reunión alguno de esos individuos que por temperamento o intemperancia provocan a riñas o escándalos, o altercando con otro de la reunión, lo requerirá para que observe conducta pacífica y se retire de la reunión. Si así no lo hiciere, se le aprehenderá y mantendrá detenido por seis a doce horas lo menos.”

- o - o -

**“Artículo 951:** Cuando dos o más estén riñendo o intenten reñir, los agentes de Policía los aprehenderán y conducirán a una estación de Policía o a la cárcel del lugar y darán aviso a su superior respectivo.”

- o - o -

**“Artículo 952:** Toda riña que no de lugar a procedimiento judicial contra el responsable, será penada por la Policía con tres a veinte días de arresto.”

- o - o -

**“Artículo 953:** Los que golpearan o maltrataren a otros sin causarle lesión, sufrirán la pena de diez a cuarenta días de arresto y si le causaren lesiones sin que éstas dejen señal visible permanente en el rostro, pero que la enfermedad o incapacidad sufrida no exceda de diez días, la pena será de treinta días a tres meses de arresto.”

- o - o -

**“Artículo 954:** Sufrirán la pena de veinte a cuarenta días de arresto:

1º Los maridos que maltraten a sus mujeres, aun cuando no les causen lesiones;

2º Las mujeres que maltraten a sus maridos enfermos o desvalidos;

3º Los hijos de familia que faltaren gravemente al respeto y obediencia debidos a sus padres;

4º Los que encontrado abandono a un menor de siete años, con peligro de su existencia, no lo presentaren a la autoridad o a su familia;

5º Los que no socorrieren o auxiliaren a una persona que encontraren en despoblado herida o en peligro de perecer, cuando

pudieren hacerlo sin detrimento propio; y

6º Los que en riña tumultuaria constare que hubieren ejercicio violencia en la persona del ofendido, cuando las lesiones que resultaren no fueren graves y no fuere conocido su autor."

- o - o -

"Artículo 955: Toda persona que castigue a un niño inhumanamente; lo prive de agua o de alimentos o exija de él una labor superior a sus condiciones, será penado con una multa de cinco a veinticinco balboas por cada infracción."

- o - o -

"Artículo 956: El que a sabiendas atente contra la persona de otro para causarle daño, ya acometiéndole con armas, u otra cosa capaz de hacerle daño, excepto si fuere en riña o pelea entre los dos; ya incitando, soltando contra él perro u otro animal peligroso; ya preparándole algún precipicio; ya de cualquier otro modo equivalente, si no se realizare el daño, sufrirá un arresto de quince a treinta días. Pero si el atentado constituyere una tentativa que tenga pena señalada en el Código Penal será de competencia de los Jueces ordinarios."

- o - o -

"Artículo 957: Los que causaren a otro molestia o vejación no clasificada especialmente en este Libro, pero suficientemente desagradable para merecer corrección, incurrirán en la pena de arresto de uno a cinco días o la multa equivalente."

- o - o -

"Artículo 958: En los casos de trama, atentado contra cualquiera persona o contra sus derechos individuales, honra o bienes, provocaciones, amenazas, ultraje, injurias, riña, herida o maltratamiento de obra, comprendidos en este Capítulo, podrá imponerse a los responsables, a juicio de la autoridad de Policía, la obligación de dar fianza de buena conducta, arreglándose a las condiciones de esta pena."

- o - o -

"Artículo 959: No son responsables del delito de riña o pelea en que se hallen comprometidos:

1º El que la empeñe en el acto de recibir un ultraje o injuria sin provocación por su parte;

2º El que atacado por otro no tenga medios de evitarla;

3º El que lo haga por ocurrir a la defensa de un deudo suyo o persona desvalida a quien se esté maltratando; y

4º El que se vea comprometido en ella por defender algún deudo suyo de los mencionados en el artículo 934 que esté a su cargo o cuidado y que sea atacado, ultrajado o injuriado."

- o - o -

**(b) Orden y seguridad domésticos**

**"Artículo 1001:** Los empleados de Policía prestarán el auxilio necesario a los padres de familia para ejercer sobre ésta los derechos y la autoridad que les conceden las leyes, e intervendrán asimismo para impedir el abuso en el ejercicio de la autoridad expresada."

- o - o -

**"Artículo 1002:** Los empleados de Policía al ejercer su acción correctiva contra los abusos de la autoridad del padre de familia y la falta de las obligaciones recíprocas entre cónyuge y entre padres e hijos, procurarán la conciliación entre los desavenidos y se esforzarán en contribuir a la conservación o restablecimiento de la paz doméstica."

- o - o -

**"Artículo 1003:** Cuando en las leyes civiles no encuentren las autoridades de Policía disposiciones terminantes que les sirvan de guía para resolver cualquier cuestión que se presente sobre el asunto a que este Capítulo se refiere, tomarán las providencias que juzguen más prudentes mientras el Poder Judicial resuelva lo que haya lugar."

- o - o -

**"Artículo 1004:** La desobediencia a las órdenes de las autoridades de Policía, dictadas en cumplimiento de este Capítulo, y siempre que no tengan señaladas pena especial, serán castigadas con arresto de dos a quince días o multa equivalente."

- o - o -

**"Artículo 1005:** Si una persona que depende legalmente de otra, con excepción de la esposa, abandonare el hogar, el Jefe de Policía la hará buscar, la interrogará sobre los motivos que la indujeron a obrar así, y si no parecieren razonables la entregará a aquella de quien dependa y le intimará que se abstenga de reincidir en esa falta, pero puede exigir al querellante fianza abonada de que no abusará de su autoridad respecto de la acusada.

Si los motivos alegados le parecieren razonables, procurará conciliar la diferencia ocurrida para restablecer la armonía doméstica; y si no lo consiguiera depositará al acusado en la casa de una familia de notoria honradez y moralidad, mientras que la autoridad competente resuelve lo conveniente.

También depositará al acusado si el querellante no prestare la fianza que se le exige; y en ambos casos obligará a dicho querellante a suministrar al acusado lo que necesite para su subsistencia, a justa tasación de peritos. Puede usar, al efecto, de apremios, imponiendo las penas de multas o arrestos según sus facultades."

- o - o -

**"Artículo 1006:** Si el que depende legalmente de otro reincidiere en la falta de que habla el artículo anterior, sin motivo suficientemente

---

razonable, se le impondrá, en calidad de corrección, arresto hasta por un mes, si fuere varón, y si fuese mujer se depositará, a voluntad de la persona de quien dependa, previa comprobación de los hechos que alegue y a costa de ésta, si sus recursos se lo permiten.

Si esta persona dejare de pagar los gastos oportunamente, cesará la pena."

- o - o -

**"Artículo 1007:** Respecto a la esposa se seguirán las reglas o principios siguientes:

1º La separación de hecho de la mujer, del lado del marido, debe permitirse cuando haya causa que la justifique;

2º Si el marido alega y justifica debidamente en juicio de Policía la tenencia de la mujer a pervertirse, se la debe depositar en una casa honesta a petición de aquel, y en casos graves colocarla en una de corrección. En este caso, la mujer puede exigir se depositen con ella los hijos menores de tres años;

3º La alimentación de la mujer depositada debe ser de cargo del marido. Si la mujer tuviere bienes propios que administrare el marido, la pensión alimenticia debe ser mayor y el jefe de Policía la regulará; y

4º El marido que abandonare su hogar queda obligado a suministrar a su mujer e hijos todo lo necesario.

- o - o -

**"Artículo 1008:** Un procedimiento semejante se seguirá cuando se trate no sólo de abandono del hogar sino de negativa de trasladarse a otro punto escogido para residencia por la persona de quien se depende."

- o - o -

**"Artículo 1009:** Si una persona que depende legalmente de otra, mayor de edad o simplemente adulta, cometiere graves faltas contra el orden doméstico, sin abandonar el hogar, el Jefe de Policía, por queja de aquel, le impondrá la pena de tres días a un mes de arresto.

Si las faltas no fueren graves, se limitará a amonestarla."

- o - o -

**"Artículo 1010:** Si una persona de quien dependan otras legalmente se niega a recibirlas en su casa, o no le da lo necesario, según sus facultades, o abandona el hogar y deja de atender al sostenimiento de la familia o no cumple con alguna de las otras obligaciones que claramente le impone la ley civil, el Jefe de Policía le interrogará sobre los motivos que tenga para obrar así; y si no los encontrare justos, le intimará que cumpla con los deberes que ha violado y le exigirá fianza abonada de hacerlo así y de no abusar de su autoridad respecto de las personas que de él dependan. Mientras que todo se arregla satisfactoriamente, debe depositar las personas que corren algún peligro de ser maltratadas por aquel de quien dependan, y obligar a éste a sostenerlas, usando de apremios legales si fuere necesario."

- o - o -

**“Artículo 1011:** Si las medidas de que habla el artículo anterior resultaren ineficaces, sin que el responsable, después de la intimación, haya cumplido o hecho lo posible para cumplir lo que se le ha ordenado, o si después de haberlo cumplido por algún tiempo, reincidiere en el abandono de su obligación, será castigado con una multa de uno a quince balboas o arresto equivalente.”

- o - o -

**“Artículo 1012:** Si después de aplicada la pena de que habla el artículo anterior se resolviere a reincidir en el abandono de las respectivas obligaciones, por un tiempo que con intervalos alcance a un mes, se impondrá al responsable la pena de uno a tres meses de arresto. Con todo, si cumpliere con sus obligaciones por un término de cuatro o más años, después de la primera o segunda condenación y luego volviere a incurrir en la falta, se procederá como si faltare por primera vez.”

- o - o -

**“Artículo 1013:** Desde que el Jefe de Policía tenga prueba suficiente de que la primera intimación hecha según el artículo 1011 no surtió el efecto deseado, pondrá en secuestro bienes suficientes del responsable para que arrendados en almoneda pública produzcan la cantidad que debe dar a las personas que de él dependen cuidará de que dicha cantidad tenga la debida inversión.

Igual se hará cada vez que el responsable abandone el cumplimiento de sus obligaciones, después de habersele intimado que cumpla con ellas.”

- o - o -

**“Artículo 1014:** Si alguna persona de quien dependan otras legalmente tratada a éstas con excesivo rigor, será interrogada por el Jefe de Policía acerca de los motivos que tenga para proceder así; y si éste no encontrare plenamente satisfactorias sus explicaciones, le intimará que se abstenga de abusar en lo sucesivo. Además, si el abuso fuere grave, puede exigir fianza al responsable o depositar al ofendido, si éste lo pide, y obligar al ofensor a suministrarle lo necesario, tasado por peritos. A estos suministros se les aplicará lo dispuesto en el artículo anterior.

Si reincide en el abuso sufrirá la pena de multa de dos a veinte balboas o arresto equivalente.

Si después de castigado como reincidente volviere a cometer la falta, se le impondrá arresto por uno a tres meses.

Estas penas se impondrán por cada caso de abuso grave que se cometa.”

- o - o -

**“Artículo 1015:** Siempre que al Jefe de Policía crea fundadamente que una persona que dependa de otra puede ser corrompida o pervertida por ésta o por aquellas con quien las tiene viviendo, procederá en el acto

---

a depositarla en la casa de una familia honrada, mientras se averiguan los hechos y si, una vez averiguados, resulta que el peligro existe, confirmará el depósito, el cual durará hasta que la autoridad judicial respectiva disponga lo conveniente. El Jefe de Policía obligará a aquel de quien dependa el depositado a contribuir con lo necesario para su sostenimiento a justa tasación de peritos. A estos suministros es aplicable lo dispuesto en el artículo 1010."

- o - o -

"**Artículo 1016:** Si hubiere desavenencias domésticas entre los miembros de una misma familia que habitan una casa común, y causaren escándalo o hicieren temer la comisión de un delito, el respectivo Jefe de Policía procurará calmarlos o hacerlos desaparecer; si no lo consiguieren apercibirá a los que lo causaren y, si a pesar de esto reincidieren, le impondrá la obligación de dar fianza de buena conducta, o los condenará a multa de dos a veinte balboas o arresto por cuatro a cuarenta días. Si las desavenencias fueren entre marido y mujer, el arresto no se impondrá simultáneamente, sino sucesivamente. En cualquier tiempo en que de fianza cesará el arresto; pero si se violare el compromiso, se acabará de cumplir la pena y se impondrá la que aparejen los nuevos escándalos."

- o - o -

(c) **Inmunidad de domicilio**

"**Artículo 1097:** Nadie puede entrar ni permanecer en habitación ajena sin consentimiento de su dueño. La Policía tiene el deber de dar a los particulares el auxilio que necesitaren para ser mantenidos en sus derechos."

- o - o -

"**Artículo 1098:** El que contra expresa prohibición del dueño o habitante de una casa entre o permanezca en ella, será castigado con una multa de uno a diez balboas con igual número de días de arresto. Si el intruso rehusare salir una vez requerido por el empleado de Policía, sufrirá el máximo de la pena establecida y será expulsado de la casa por dicho empleado, usándole la fuerza si fuere necesario."

- o - o -

---

---

## F.- CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Mediante la Ley N<sup>o</sup>4 de mayo de 1980, la República de Panamá aprobó la "CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER" expedida por Organización de Naciones Unidas. Es interesante resaltar que no es sino hasta un año después cuando el Ejecutivo sanciona dicha Ley y se publica en la Gaceta Oficial N<sup>o</sup>19.331 del 3 de junio de 1981. Por tal motivo, es a partir de esta última fecha cuando la misma comenzó a regir en nuestro país.1/\_

Como antecedentes a esta Convención, tenemos que Panamá había suscrito otros convenios internacionales en materia de Derechos Humanos, tales como:

—la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de la ONU el 10 de dic. de 1948 (Panamá la suscribió en dicho acto pero no la adoptó como ley nacional a través de la Asamblea Nacional.2/\_

—el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ley N<sup>o</sup>15 del 28 de oct. de 1976; G.O. #18.269 del 4 de feb. de 1977).

—la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (Ley N<sup>o</sup>9 del 27 de oct. de 1976; G.O. #18.316 del 19 de abril de 1977).

—el Protocolo para instruir una Comisión de Conciliación y Buenos Oficios facultada para resolver las controversias a que pueda dar lugar la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (Ley N<sup>o</sup>10 del 27 de oct. de 1976; G. #18.328 del 6 de mayo de 1977).

—el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Ley N<sup>o</sup>13 del 27 de oct. de 1976; G.O. #18.336 del 18 de mayo de 1977).

—la Convención Americana sobre Derechos Humanos (ley N<sup>o</sup>15 del 28 de oct. de 1977; G.O. #18.468 del 30 de nov. de 1977).

1/\_ De conformidad con el art. 2, la Ley entró a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

2/\_ Comoquiera que el art. 4 de la Constitución de 1946 establecía que "La República de Panamá acata las normas de Derecho Internacional" conceptuamos que el no haberlo incorporado en la legislación doméstica no debe interpretarse en detrimento de su debido cumplimiento.

---

Por la importancia de la precitada Convención la transcribimos en su totalidad.

**“Artículo 1:** Apruébase en todas sus partes la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, que a la letra dice:

**CONVENCION CONTRA LA ELIMINACION  
DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION  
CONTRA LA MUJER**

Los Estados Partes en la presente Convención, considerando que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe de los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos del hombre y la mujer.

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo.

Considerando que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar al hombre y a la mujer la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos.

Teniendo en cuenta las convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los Organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer.

Teniendo en cuenta asimismo las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer.

Preocupados, sin embargo, al comprobar que pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones.

Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicios a su país y a la humanidad.

Preocupados por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las

---

---

oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades.

Convencidos de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer.

Subrayando que la eliminación del apartheid, de todas las formas de racismo, de discriminación racial, colonialismo, neocolonialismo, agresión, ocupación y dominación extranjera y de la injerencia en los asuntos internos de los Estados es indispensable para el disfrute cabal de los derechos del hombre y de la mujer.

Afirmando que el fortalecimiento de la paz, y la seguridad internacionales, el alivio de la tensión internacional, la cooperación mutua entre todos los Estados con independencia de sus sistemas económicos y sociales, el desarme general y completo y en particular, el desarme nuclear bajo un control internacional estricto y efectivo, la afirmación de los principios de la justicia, la igualdad y el provecho mutuo en las relaciones entre países y la realización del derecho de los pueblos sometidos a la dominación colonial y extranjera o a ocupación extranjera a la libre determinación y a la independencia, así como el respeto de la soberanía nacional y de la integridad territorial, promoverán el progreso y el desarrollo social y, en consecuencia, contribuirán al logro de la plena igualdad entre el hombre y la mujer.

Convencidos de que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz.

Teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto.

Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia.

Resueltos a aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones.

Han convenido en lo siguiente:

## PARTE I

**“Artículo 1:** A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda la distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas y económica, social cultural y civil o en cualquier otra esfera.”

**“Artículo 2:** Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus Constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer, y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de este principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyen discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyen discriminación contra la mujer”.

**“Artículo 3:** Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio del goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.”

**“Artículo 4:** 1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de

---

carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de pacto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria."

**"Artículo 5:** Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con mira a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombre y mujeres;

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos."

**"Artículo 6:** Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer."

## PARTE II

**"Artículo 7:** Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizará en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referendums públicos y ser elegible para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país."

**"Artículo 8:** Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales."

---

**“Artículo 9:** 1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni en el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.

2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.”

### PARTE III

**“Artículo 10:** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica y profesional, incluida la educación técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;
- b) Acceso a los mismos programas de estudios y los mismos exámenes, personal docente del mismo nivel profesional y locales escolares de la misma calidad;
- c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanzas, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza;
- d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;
- e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación complementaria, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible la diferencia de conocimientos existentes entre el hombre y la mujer;
- f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;
- g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;
- h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud

---

---

y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.”

**“Artículo 11: 1.** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;
- b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;
- c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, el derecho al acceso a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico;
- d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a la igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como la igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo;
- e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;
- f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

- a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;
- b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o beneficios sociales;
- c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;

---

---

d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.

3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda."

**"Artículo 12:** 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en el esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia."

**"Artículo 13:** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

a) El derecho a prestaciones familiares;

b) El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero;

c) El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural."

**"Artículo 14:** 1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer de las zonas rurales.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todas la zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:

a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;

- 
- 
- b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;
- c) Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;
- d) Obtener todos los tipos de educación y de formación académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;
- e) Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;
- f) Participar en todas las actividades comunitarias;
- g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;
- h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.”

#### PARTE IV

“**Artículo 15:** 1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materia civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimientos en las cortes de justicia y los tribunales.

3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado en efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.

4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.”

“**Artículo 16:** 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares, y en particular, asegurarán, en

condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
- b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
- c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
- d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;
- f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto a la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
- h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compra, gestión administrativa, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como generoso.

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial."

## PARTE V

"**Artículo 17:** 1. Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (denominado en adelante el Comité) compuesto, en el momento de la entrada en vigor de la Convención, de dieciocho y, después de su ratificación o adhesión por el trigésimo quinto Estado Parte, de veintitrés expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, y ejercerán sus funciones a título personal; se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los

---

3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a presentar sus candidaturas en un plazo de dos meses.

El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.

4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formularán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.

6. La elección de los cinco miembros adicionales del Comité se celebrará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, después de que el trigésimo quinto Estado Parte haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esta ocasión cuyos nombres designará por sorteo el Presidente del Comité, expirará al cabo de dos años.

7. Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado Parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité designará entre sus nacionales otro experto a reserva de la aprobación del Comité.

8. Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

9. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de las presente Convención."

**"Artículo 18:** 1. Los Estados Partes se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas, para que lo examine el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados en este sentido:

---

a) En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate; y

b) En lo sucesivo por lo menos cada cuatro años y, además, cuando el Comité lo solicite.

2. Se podrán indicar en los informes los factores y las dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Convención."

**"Artículo 19:** 1. El Comité aprobará su propio reglamento.

2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años."

**"Artículo 20:** 1. El Comité se reunirá normalmente todos los años por un período que no exceda de dos semanas para examinar los informes que se le presenten de conformidad con el Artículo 18 de la presente Convención.

2. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro sitio conveniente que determine el Comité."

**"Artículo 21:** 1. El Comité, por conducto del Consejo Económico y Social, informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Esta sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones, si las hubiere, de los Estados Partes.

2. El Secretario General transmitirá los informes del Comité a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para su información."

**"Artículo 22:** Los organismos especializados tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que correspondan a la esfera de sus actividades. El Comité podrá invitar a los organismos especializados a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las áreas que correspondan a la esfera de sus actividades."

**"Artículo 23:** Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que puede formar parte de:

a) La legislación de un Estado Parte; o

b) Cualquier otra Convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado."

---

**“Artículo 24:** Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en le presente Convención.”

**“Artículo 25:** 1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

2. Se designa al Secretario General de las Naciones Unidas depositario de la presente Convención.

3. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se afectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.”

**“Artículo 26:** 1. En cualquier momento, cualquiera de los Estados Partes podrá formular una solicitud de revisión de la presente Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que, en su caso, hayan de adoptarse en lo que respecta a esta solicitud.”

**“Artículo 27:** 1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.”

**“Artículo 28:** 1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser reiterada en cualquier momento por medio de una notificación a estos efectos dirigido al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.”

**“Artículo 29:** 1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con

---

respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas."

"Artículo 30: La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente idénticos se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas."

- o - o -

**Panamá, 10 de enero de 1992**

